

- RECOMENDACIÓN -  
RESPECTO A GUINEA ECUATORIAL DE ACUERDO CON LA  
RESOLUCIÓN DE 1998 SOBRE PESCA IUU

**TITULO: Recomendación de ICCAT respecto a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio (Entró en vigor el 26 de junio de 2001)**

*RECONOCIENDO* la autoridad y responsabilidad de ICCAT en cuanto se refiere a la ordenación de poblaciones de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, en el ámbito internacional;

*OBSERVANDO* la obligación que tienen todas las Partes Contratantes de cumplir las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

*MANIFESTANDO INQUIETUD* respecto al estado de sobrepesca del patudo en el océano Atlántico;

*CONSTATANDO* que grandes palangreros registrados en Guinea Ecuatorial, faenan en el océano Atlántico y tienen como especie-objetivo principal al patudo;

*RECORDANDO* la adopción en 1998 de la “Resolución de la Comisión Respecto a las Capturas no Comunicadas y no Reguladas de Grandes Palangreros en la Zona del Convenio” (denominada Resolución de 1998”);

*RECORDANDO ADEMÁS*, que la Resolución de 1998 establece procedimientos mediante los cuales:

- 1 La Comisión podría identificar a las Partes Contratantes y Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras cuyos grandes palangreros hayan estado pescando túnidos y especies afines en forma tal que menoscabe la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- 2 Se notifica esta identificación a las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras identificadas y de les da oportunidad de rectificar tal situación;
- 3 La Comisión identificará a aquellas Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras a las que se hace referencia, que no hayan rectificado de forma efectiva esta situación; y
- 4 La Comisión recomendará medidas efectivas, incluyendo, si procede, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias sobre la especie en cuestión, en coherencia con sus compromisos internacionales, para impedir que tales barcos palangreros de Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras prosigan las operaciones pesqueras dirigidas a los túnidos y especies afines en forma tal que menoscabe la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

*OBSERVANDO* el paralelismo de estos procedimientos con los establecidos en el “Plan de Acción para Asegurar la Eficacia del Programa de Conservación del Atún Rojo del Atlántico” y el “Plan de Acción para asegurar la efectividad del Programa de Conservación del Pez Espada del Atlántico”;

*DESTACANDO* la decisión de la Comisión de 1999, basada en datos comerciales y de desembarque, y en información conexas, presentados por Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras, de identificar a 11 países que incluyen a Guinea Ecuatorial, en cumplimiento de la Resolución de 1998, y el hecho de que la Comisión informó debidamente a esos países de las correspondientes identificaciones;

*AL EXAMINAR EN DETALLE* la información respecto a los esfuerzos realizados por la Comisión para conseguir la colaboración de Guinea Ecuatorial desde la reunión de 1999, que incluye informes que indican que dicho país no ha emprendido las acciones necesarias para rectificar tal situación;

*OBSERVANDO* que esta Recomendación no obra en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras basados en otros acuerdos internacionales.

En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes tomen las medidas adecuadas, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 1998, para que sea prohibida la importación de patudo atlántico y de sus productos, en cualquiera de sus presentaciones, procedente de Guinea Ecuatorial, con efecto a partir de la fecha en que esta Recomendación entre en vigor.
- 2 La Comisión pida nuevamente a Guinea Ecuatorial que, como Parte Contratante, cumpla con las obligaciones que tiene contraídas con ICCAT, asegurando que los barcos en cuestión pesquen en la forma y proporción coherentes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, aportando las estadísticas de captura de acuerdo con los procedimientos de la Comisión.
- 3 La Comisión siga convocando a Guinea Ecuatorial para que participe en todas las reuniones de ICCAT.
- 4 Las Partes Contratantes revoquen las prohibiciones de importación adoptadas por esta recomendación, dependiendo de la decisión de la Comisión y a la recepción de la notificación del Secretario Ejecutivo de ICCAT de que las prácticas pesqueras de Guinea Ecuatorial son conformes a las normas de ICCAT.